

ESTADO ELECTRONICO: **No. 029** DE FECHA: 27 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00187-01	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	JNN-Auto mediante el cual se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora y termina el proceso.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-008-2022-00147-01	DEXTORCOROMA PALACIO ALVAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	JNN-Auto mediante el cual se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora y termina el proceso	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2023-00151-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIO ARANGO HERRERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/02/2024	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	JNN-Auto mediante el cual se confirma la decisión del a-quo que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos acusados.	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGAZ PRIETO

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-030-2023-00151-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	DARLY ALICIA MUÑOZ BARRETO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOCTOR CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

1. ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones 'Colpensiones'** (archivo 2 del expediente) actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016¹ y de la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021², mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Darly Alicia Muñoz Barreto, a partir del 15 de agosto de 2021.

Mediante auto del 13 de junio de 2023³, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días se pronunciara al respecto.

Por su parte, el extremo vinculado por pasiva, actuando mediante apoderado judicial, pidió negar la solicitud de suspensión de los actos acusados, toda vez que la misma rebasa los límites del sentido común, dado que Colpensiones reclama un monto ínfimo supuestamente por un reconocimiento pensional mayor al que tenía derecho el causante, señor Mario Arango Herrera, diferencia que al año 2013 arroja

¹ "Por la cual se revoca la Resolución GNR 192928 del 30 de junio de 2016 y en consecuencia se reconoce una pensión de VEJEZ". Obrante a folios 4-9 del archivo 3 del expediente digital.

² folios 29-33 del archivo 3 del expediente digital.

³ archivo 7 del expediente digital.

un mayor valor de \$17.180.00 mensuales, conforme a lo establecido en la Resolución APSUB 2933 de 2023 (\$1.316.892.00 - \$1.299.712.00).

Puntualiza que el anterior hecho no se encuentra sustentado, pues al revisar la historia laboral aportada por Colpensiones al proceso, el monto de la pensión del señor Mario Arango Herrera, para el año 2013, arrojó un valor de \$1'317.266.

Por tanto, insiste en que debe ser en la sentencia, donde se resuelva si es procedente o no, revocar los actos administrativos enjuiciados y ordenar el reintegro de las sumas adeudadas con la respectiva prescripción, estableciendo si realmente se reconoció la pensión por un mayor valor, pues decretar la suspensión provisional de las multicitadas resoluciones privaría a la señora Darly Alicia Muñoz Barreto de seguir devengando la pensión de sobrevivientes y afectaría su mínimo vital, comoquiera que es su única fuente de sustento.

1.1. EL AUTO APELADO (archivo 13 del expediente)

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* consideró que acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, para el caso particular no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021, por cuanto resulta totalmente desproporcionado decretar la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos, cuando lo que se pretende es la reducción de la mesada en un porcentaje mínimo -no dejar sin mesada a la demandada-, máxime cuando 'Colpensiones' mediante la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la señora Darly Alicia Muñoz Barreto con ocasión al fallecimiento del señor Mario Arango Herrera.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN (archivo 15 del expediente)

La apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto del 11 de julio de 2023 y en su lugar se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las resoluciones acusadas, pues considera que los citados actos no

se ajustan a los preceptos legales que regulan lo relativo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual vulnera de forma directa la Constitución y la ley.

En ese orden de argumentación, menciona que al señor Mario Arango Herrera le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016. Sin embargo, precisa que después de revisar el expediente del señor Arango Herrera, se estableció que acreditó un total de 8,643 días laborados, correspondientes a 1,234 semanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

Refiere que el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Mario Arango Herrera (q.e.p.d.) y la pensión de sobreviviente a favor de la señora Darly Alicia Muñoz Barreto, no se encuentran conforme a derecho, toda vez que no cumplen los requisitos de las normas que para el caso es la ley 71 de 1998, pues se liquidaron y cancelaron unas mesadas pensionales superiores a la que en derecho les corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos y en ese sentido debe ordenarse la nulidad de las resoluciones demandadas y la devolución de lo recibido en exceso, situación que además, vulnera de forma directa el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Indica que revisado el aplicativo de nómina de pensionados se evidencia que actualmente la peticionaria en calidad de beneficiaria la sustitución pensional devenga una mesada de **\$1.879.835** la cual disminuye frente al presente estudio de la pensión post mortem de vejez que arroja como mesada pensional al año 2022 la cuantía de **\$1.855.312**. Por tanto, reitera que los actos demandados, reconocieron y confirmaron una pensión de sobreviviente en contravía o sin cumplir los requisitos legales determinados, por lo que solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y la Resolución No. SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., decidió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021

En ese orden de consideraciones, es pertinente señalar que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibídem** establece:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**⁴, señaló:

«22. De las normas antes analizadas⁵ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁶ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁷ de índole formal,⁸ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁹ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁰ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

⁵ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁷ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁸ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁰ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹¹

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹² de índole material,¹³ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁴ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁵

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁶ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁷ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁴ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁸ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁹ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²⁰ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, se observa que en el caso particular la Administradora Colombiana de Pensiones 'Colpensiones' solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y de la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez y se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Darly Alicia Muñoz Barreto, a partir del 15 de agosto de 2021, respectivamente, en razón a que los referidos actos, sustenta el extremo actor, no cumplen los requisitos de las normas que para el caso es la ley 71 de 1998, pues se liquidaron y cancelaron unas mesadas pensionales superiores a la que en derecho les corresponde.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para efectos de acceder al decreto de

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²⁰ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: **11001-33-35-030-2023-00151-01**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Darly Alicia Muñoz Barreto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

En primer lugar, se tiene que mediante Resolución No. 192928 del 30 de junio de 2016, Colpensiones había negado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al Mario Arango Herrera por no acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas.

Posteriormente, la entidad demandante profirió la Resolución GNR 380631 del 14 de diciembre de 2016 “Por la cual se revoca la Resolución GNR 192928 del 30 de junio de 2016 y en consecuencia se reconoce una pensión de VEJEZ” (fls. 3-9 archivo 3 de expediente), reconociendo una pensión de vejez a favor del señor Mario Arango Herrera, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, estableciendo una mesada pensional de \$1,316,892 a partir del 27 de abril de 2013.

Con Resolución No. 49646 del 29 de abril de 2017, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión formulada por el señor Mario Herrera Arango, y con la Resolución No. SUB 214591 del 2 de octubre de 2017, se da Cumplimiento Al Fallo Judicial Proferido Por Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el 14 de junio de 2017, y se dispuso reconocer un pago único por concepto de indexación pensional a favor del señor Arango Herrera Mario, en la cuantía de ‘*Valor mesada a 1 de octubre de 2017 = \$1,571,214*’.

Mediante Resolución No. SUB 290974 del 3 de noviembre de 2021, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Mario Herrera Arango, a partir del 15 de agosto de 2021, con efectos fiscales a partir de octubre de 2021, a la señora Darly Alicia Muñoz Barreto en calidad de Compañera, en cuantía de \$1’779’810.

En atención a la anterior, la Sala en esta etapa procesal, no advierte que la expedición de los actos acusados, se esté vulnerando el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se limita en mencionar que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es, la señora Darly Alicia Muñoz Barreto, devenga en la actualidad una mesada superior a la que debería corresponderle,

pues se le reconocieron y cancelaron unos valores adicionales a lo debido, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 71 de 1998.

En este orden, se reitera, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y de la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, pues para que un acto administrativo sea provisionalmente suspendido, se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié²¹, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

De esto modo, no se podría suspender los efectos de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y de la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021, que reconocieron entre otras, una pensión de sobreviviente a favor de la señora Darly Alicia Muñoz Barreto, sin las pruebas necesarias y sin realizar un estudio de fondo, que permita determinar si existe o no infracción a las normas legales y superiores invocadas, que conlleven a determinar en la sentencia si existen méritos suficientes para declarar la nulidad de los citados actos que son materia de enjuiciamiento.

Por lo anterior, le asiste razón al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el auto del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó la medida cautelar de suspensión de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y de la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437

²¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Expediente No.: **11001-33-35-030-2023-00151-01**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Darly Alicia Muñoz Barreto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

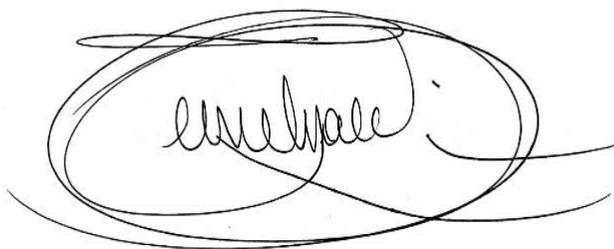
RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 380631 del 14 de diciembre de 2016 y de la Resolución SUB No. 290974 del 03 de noviembre de 2021.

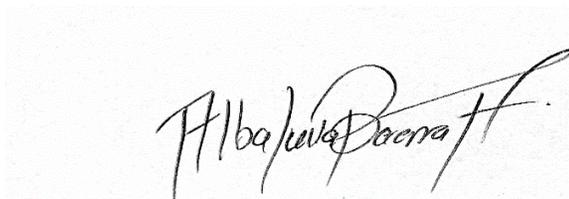
SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

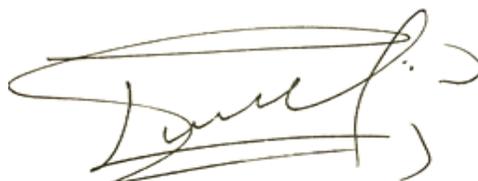
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-007-2022-000187-01
Demandante:	Elver Arnulfo Marín Ovalle
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

ASUNTO

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 85 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte actora**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado 7 Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia del 3 de marzo de 2023, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 21), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 25).

PROCESO NO.: 11-001-33-35-007-2022-00187-01
ACTORA: Elver Arnulfo Marín Ovalle
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

Mediante auto de 27 de julio de 2023 el Magistrado Sustanciador admitió el recurso referido (archivo 34). Luego a través del escrito radicado el 1º de diciembre de 2023 (archivo 85), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...) (Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en los folios 3 y 4 del archivo 3 del expediente digital en SAMAI, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

PROCESO NO.: 11-001-33-35-007-2022-00187-01
ACTORA: Elver Arnulfo Marín Ovalle
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 12 de diciembre de 2023 (archivo 86 del expediente), dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **ELVER ARNULFO MARÍN OVALLE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PROCESO NO.: 11-001-33-35-007-2022-00187-01
ACTORA: Elver Arnulfo Marín Ovalle
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

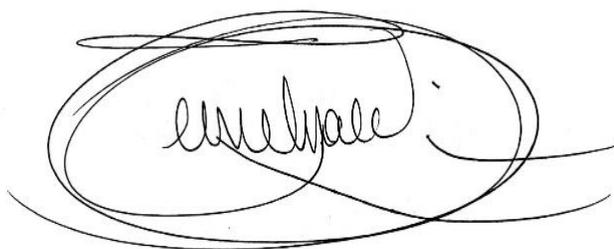
SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

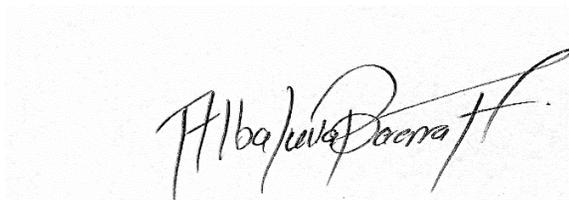
CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-008-2022-00147-01
Demandante:	Dexi Torcoroma Palacio Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

ASUNTO

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 155 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte actora**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 27 de agosto de 2021 ante el Municipio de Soacha- Secretaría; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Municipio de Soacha- Secretaría** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado 8 Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 73), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 85).

PROCESO NO.: 11-001-33-35-008-2022-00147-01
ACTORA: Dexi Torcoroma Palacio Álvarez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

Mediante auto de 26 de abril de 2023 el Magistrado Sustanciador admitió el recurso referido (archivo 104). Luego a través del escrito radicado el 1º de diciembre de 2023 (archivo 155), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...) (Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.
No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en los folios 61 y 62 del archivo 1 del expediente digital en SAMAI, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

PROCESO NO.: 11-001-33-35-008-2022-00147-01
ACTORA: Dexi Torcoroma Palacio Álvarez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 12 de diciembre de 2023 (archivo 156 del expediente), dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **DEXI TORCOROMA PALACIO ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE la terminación del presente proceso.

PROCESO NO.: 11-001-33-35-008-2022-00147-01
ACTORA: Dexi Torcoroma Palacio Álvarez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

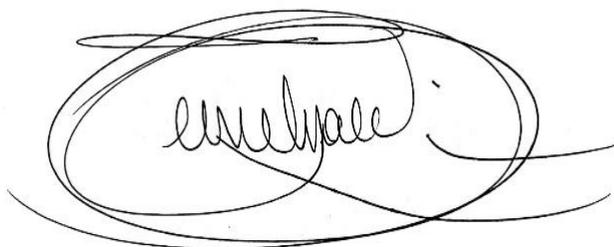
CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: Acéptase la renuncia del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con c.c. No. 19.193.283 de Bogotá y TP. 75.234 del C.S. de la J., como apoderado del municipio de Soacha de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 30 de enero de 2024 y demás documentos obrantes en los archivos 19-161 del expediente digital.

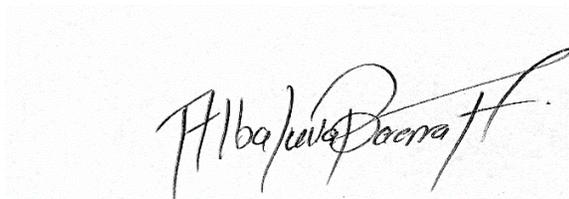
SEXTO: Acéptase la renuncia de la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada identificado con c.c. No. 1.020.757.608 de Bogotá y TP. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora de conformidad con lo manifestado en memorial de fecha 9 de febrero de 2024 y demás documentos obrantes en los archivos 162-163 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

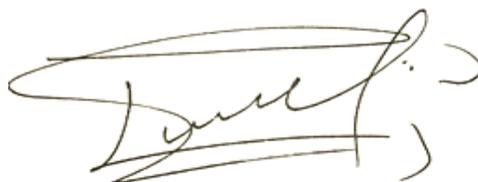
Aprobado mediante acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado